

10 de Junio de 1999.

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

De Recurso de Apelación. La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de Desarrollo Marítimo del Canal, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos en esta oportunidad ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 9 de abril de 1999, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en representación de Desarrollo Marítimo del Canal, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y acto confirmatorio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1122 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 53 del expediente de marras, ya que la demanda presentada resulta inadmisibile ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el defecto formal que se advierte en la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, es que en la copia autenticada del acto impugnado que se ha aportado con el libelo de la demanda, no existe constancia de su notificación al representante legal de la empresa Desarrollo Marítimo del Canal, S.A. o a su apoderado judicial.

En este sentido existen reiterados pronunciamientos de Vuestra Augusta Sala en los cuales se hace énfasis, que en las Demandas que se incoen ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesaria la constancia de su notificación, según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece: ¿A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos¿. (El subrayado es nuestro).

Lo anterior se confirma mediante los Autos de 10 de marzo y 23 de diciembre de 1997, emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que expresan lo siguiente:

Auto de 10 de marzo de 1997:

¿Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala el criterio de que todo acto administrativo impugnado requiere necesariamente que se presente la constancia de su notificación para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Incluso, estipula el artículo 46 de la Ley de 1943 que si el recurrente no logra cumplir con lo establecido en los artículos antes mencionados, el mismo podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original del acto impugnado para que sea el Magistrado Sustanciador quien lo solicite previamente a la admisión de la demanda. En este caso, no se acreditó la

notificación ni se formula la petición expresa a que se refiere el artículo 46 antes mencionado...¿.(Caso: Mirna Caicedo Lasso vs Resolución de la Caja de Seguro Social).

Auto de 23 de diciembre de 1997:

¿La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien lo solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de la notificación a la institución correspondiente¿. (El subrayado es nuestro). (Caso: Constructora Moderna, S.A. vs Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias).

En el caso subjúdice, si bien se aporta copia autenticada de la Resolución No. 020-98 de 24 de agosto de 1998, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (V. Fs. 1 y 2), en esta copia no existe fecha cierta en que se verificó la notificación; por tanto, se incumple con el texto normativo del artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la revocación de la Resolución con fecha de 9 de abril de 1999, toda vez que el actor no ha cumplido fielmente las formalidades legales que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

JJCH/8/bdec.

Lcdo. Victor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia: Apelación, ya que el acto impugnado no tiene fecha de notificació